

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

18396 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fijan los precios de los combustibles definitivos del año 2006 y los precios de los combustibles definitivos del primer semestre de 2007, a aplicar en el cálculo de la prima de funcionamiento de cada grupo generador, los costes de logística para 2007 y los precios de los combustibles provisionales del segundo semestre de 2007, a aplicar para efectuar el despacho de los costes variables de generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

La Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, regula el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (en adelante SEIE).

En el apartado 3 del artículo 7 de la citada Orden se establece la metodología para el cálculo del precio de los combustibles, $prc(c,i,j,h)$, cuyo cálculo se compone de dos términos el precio del producto y el coste de logística.

En el mismo apartado establece que estos precios serán fijados semestralmente por la Dirección General de Política Energética y Minas, en los meses de enero y julio,

utilizando para ello la media ponderada de las cotizaciones mensuales del semestre inmediatamente anterior.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 7 de la Orden ITC/913/2006 establece que dichos valores semestrales serán los utilizados a los efectos del despacho de costes variables de generación y que a efectos de cálculo de la prima de funcionamiento para cada grupo generador, semestralmente en las fechas citadas anteriormente, se procederá a regularizar el coste de combustible del semestre inmediatamente anterior por la diferencia entre los precios reales de los valores en dicho semestre y los inicialmente previstos.

Por otro lado, el apartado 6 del artículo 7 de la Orden ITC/913/2006 establece que los costes de logística se actualizarán anualmente con el índice de precios al consumo IPC previsto en la tarifa menos 100 puntos básicos, fijando sus valores para el año 2006.

A su vez en la disposición transitoria primera se fijaron los precios del producto por tipo de combustible provisionales, $prc(c,i,h,j)$, en cada SEIE para el primer semestre de 2006 a aplicar en el despacho de costes variables de generación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.–Aprobar los precios del producto por tipo de combustible definitivos, $prc(c,i,h,j)$, en cada SEIE para el primer semestre de 2006, fijando sus valores, expresados en euros/Tm, en los siguientes:

	Hulla	Fuel oil BIA 1%	Fuel oil BIA 0,3%	Fuel oil n.º 1	Fuel oil 1250»	Diesel oil	Gasoil
Baleares	61,53	316,23		325,12			548,66
Canarias		294,35	329,35			500,49	523,01
Ceuta y Melilla		325,85			334,74	482,94	590,08

Segundo.–Aprobar los precios del producto por tipo de combustible definitivos, $prc(c,i,h,j)$, en cada SEIE para el segundo semestre de 2006, fijando sus valores, expresados en euros/Tm, en los siguientes:

	Hulla	Fuel oil BIA 1%	Fuel oil BIA 0,3%	Fuel oil n.º 1	Fuel oil 1250»	Diesel oil	Gasoil
Baleares	64,24	275,59		299,68			524,76
Canarias		253,71	288,71			476,28	499,11
Ceuta y Melilla		285,21			309,30	458,73	566,18

Tercero.–Aprobar los costes de logística por tipo de combustible en cada SEIE para 2007, fijando sus valores, expresados en euros/Tm, en los siguientes:

	Hulla	Fuel oil BIA 1%	Fuel oil BIA 0,3%	Fuel oil n.º 1	Fuel oil 1250»	Diesel oil	Gasoil
Baleares	12,12	45,22		45,22			61,27
Canarias		23,12	58,47			54,07	35,36
Ceuta y Melilla		54,93			54,93	36,34	103,10

Cuarto.–Aprobar los precios del producto por tipo de combustible, prc (c,i,h,j), en cada SEIE definitivos para el primer semestre de 2007 y provisionales para el segundo semestre de 2007 a aplicar en el despacho de costes variables de generación fijando sus valores, expresados en euros/Tm, en los siguientes:

	Hulla	Fuel oil BIA 1%	Fuel oil BIA 0,3%	Fuel oil n.º 1	Fuel oil 1250»	Diesel oil	Gasoil
Baleares	66,12	275,33		297,14			499,22
Canarias		253,23	288,58			455,25	473,32
Ceuta y Melilla		285,05			306,85	437,52	541,06

Quinto.–La presente resolución será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 15 de octubre de 2007.–El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18397 REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental marca una nueva orientación respecto de la concepción de la contaminación acústica en la normativa de la Unión Europea. Con anterioridad, la reglamentación comunitaria se había centrado en las fuentes del ruido, pero la comprobación de que diariamente inciden sobre el ambiente múltiples focos de emisiones sonoras, ha hecho necesario un nuevo enfoque del ruido ambiental para considerarlo como un producto derivado de múltiples emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica inadecuados desde el punto de vista ambiental y sanitario.

La Directiva 2002/49/CE define el ruido ambiental como «el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/71/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación».

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que incorpora parcialmente al derecho interno las previsiones de la citada Directiva, regula la contaminación acústica con un alcance y un contenido más amplio que el de la propia Directiva, ya que, además de establecer los parámetros y las medidas para la evaluación y gestión del ruido ambiental, incluye el ruido y las vibraciones en el espacio interior de determinadas edificaciones. Asimismo, dota de mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica a través del establecimiento de los instrumentos necesarios para la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno.

Así, en la citada Ley, se define la contaminación acústica como «la presencia en el ambiente de ruido o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los ori-

gine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente».

Posteriormente, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, completó la transposición de la Directiva 2002/49/CE y precisó los conceptos de ruido ambiental y sus efectos sobre la población, junto a una serie de medidas necesarias para la consecución de los objetivos previstos, tales como la elaboración de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción o las obligaciones de suministro de información.

En consecuencia, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, ha supuesto un desarrollo parcial de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, ya que ésta abarca la contaminación acústica producida no sólo por el ruido ambiental, sino también por las vibraciones y sus implicaciones en la salud, bienes materiales y medio ambiente, en tanto que el citado real decreto, sólo comprende la contaminación acústica derivada del ruido ambiental y la prevención y corrección, en su caso, de sus efectos en la población.

Por ello el presente real decreto tiene como principal finalidad completar el desarrollo de la citada Ley. Así, se definen índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre; se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones; se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

En este sentido, el capítulo I, «Disposiciones generales», contiene los preceptos que establecen el objeto de esta norma y una serie de definiciones que permitan alcanzar un mayor grado de precisión y seguridad jurídica a la hora de aplicar esta disposición de carácter marcadamente técnico.

El capítulo II establece los índices para la evaluación del ruido y de las vibraciones, en los distintos periodos temporales de evaluación, de los objetivos de calidad acústica en áreas acústicas o en el espacio interior de edificaciones y de los valores límite que deben cumplir los